BOLETÍN N° 10.406-11-(S)

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO SANITARIO, EN MATERIA DE INCENTIVOS EN LA VENTA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que modifica el artículo 100 del Código Sanitario, en materia de incentivos en la venta de productos farmacéuticos, contenido en el **Boletín N° 10.406-11 (S),** con urgencia calificada de **"discusión inmediata".**

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor Subsecretario de Salud Pública, don Jaime Burrows Oyarzún, y la señora abogada asesora de dicha Subsecretaría, doña Andrea Mardones Reyes.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República y se encuentra con urgencia calificada de "discusión inmediata".

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general y particular, por 8 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones.

(Votaron a favor la señora **Pascal**, doña Denise, y los señores **Andrade; Boric; Campos**; **Carmona; Jiménez; Saffirio y Vallespín.** Se abstuvieron los señores **Melero; Monckeberg, don Cristián y Monckeberg, don Nicolás).**

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto en Informe disposiciones que revistan el carácter de orgánicas constitucionales o que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Saffirio,** don René, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a ampliar el ámbito de aplicación de la prohibición al incentivo de venta de productos farmacéuticos y asegurar, a través de una norma interpretativa, que dicha prohibición constituye una proscripción absoluta.

1.- Consideraciones preliminares.-

Según señalan los considerandos del Mensaje con los cuales S.E. la Presidenta de la República inicia este proyecto, la ley N° 20.850 tuvo por objetivo implementar un sistema de protección financiera para tratamientos y diagnósticos de alto costo con cobertura universal, lo cual implica el financiamiento estatal de productos sanitarios por una suma de 100 mil millones de pesos anuales, una vez que la ley entre en régimen, en razón de ello, se estimó necesario robustecer la regulación del código sanitario y, con ese fin, se introdujeron modificaciones en los ensayos clínicos de medicamentos y de elementos de uso médico; la responsabilidad por daños derivados de productos defectuosos, y los incentivos vinculados al uso de productos farmacéuticos, prohibiendo la práctica denominada comúnmente como "canela".

Agrega que, en el caso de la "canela", la ley N° 20.850 modificó la redacción de los incisos cuarto y quinto del artículo 100 del Código Sanitario, en el siguiente sentido:

a) extendió la prohibición de incentivos de cualquier índole dirigidos a privilegiar el uso, prescripción, dispensación, venta o administración de uno o más productos.

b) determinó que tanto la donación con fines publicitarios como los incentivos de cualquier índole están prohibidos, cuando se dirige a cualquier persona que participe en la venta.

c) amplió el objeto de la prohibición para incluir tanto a productos farmacéuticos como a los elementos de uso médico.

d) con el fin de clarificar aún más los destinatarios de la prohibición, se agregó que en general están obligados a abstenerse de estas conductas todos aquellos que tengan algún interés en que se privilegie el uso de uno o más productos o dispositivos.

e) por último, se precisó que la prohibición de los incentivos puede recaer tanto en uno como en más productos o dispositivos.

Añade el Mensaje que durante el segundo trámite constitucional de la ley N° 20.850 hubo un intenso debate derivado del alcance que podrían tener las modificaciones propuestas al artículo 100 del Código Sanitario. Así, en el caso del inciso cuarto, algunos senadores sostuvieron que la adecuación propuesta por el ejecutivo se encuentra dirigida a "cualquier persona", lo cual podría incluir a quienes concurren a las farmacias en su

condición de consumidores. Para salvar la situación se complementó la norma mediante la adición de la oración "que participe en la venta", con el fin que, por ejemplo, los consumidores puedan estar a salvo de comprar productos mediante ciertos descuentos o promociones; sin embargo, la modificación aprobada implicó la reducción del ámbito de aplicación de la prohibición a un punto no deseado, en razón de que un laboratorio podría llegar a pagar, regalar, entregar servicios o beneficios económicos a las personas, con el fin de que privilegien el uso de su producto farmacéutico, aunque no participen en la venta.

Respecto del inciso quinto del artículo 100, que define los incentivos que inducen a privilegiar el uso de un determinado producto como "cualquier pago, regalo, servicio o beneficio económico", la iniciativa legal sostiene que los parlamentarios presentaron una indicación a objeto de que esta definición no afectase las remuneraciones de los trabajadores, esta indicación pretendía hacer aplicable al nuevo artículo 100 del código sanitario, los incisos segundo y tercero del artículo transitorio de la ley n° 20.724, que determinan que los ajustes de los contratos de los trabajadores de farmacia no podrán implicar una disminución en sus remuneraciones, no obstante, la propuesta parlamentaria fue declarada inadmisible, en razón de que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo al artículo 65, numeral 4° del inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

De esta forma, concluye el Mensaje, fue una preocupación de los senadores si acaso la nueva redacción del articulado en lo referido a la sanción de la "canela" afectaba o no las remuneraciones de los trabajadores de farmacias, no obstante haber despejado la inquietud respecto de cualquier afectación a los trabajadores, señala el mensaje, la redacción dada finalmente a la disposición introduce un efecto indeseado por los parlamentarios, según consta en la historia fidedigna de la ley.

2. Contenido del proyecto aprobado por el Senado.

El proyecto de ley aprobado por el Senado está constituido por dos artículos permanentes.

Mediante el artículo 1°, se modifica el inciso cuarto del artículo 100 del Código Sanitario eliminando la frase "que participe en la venta", y se efectúa un ajuste de redacción, en el inciso séptimo de la misma disposición. Por tanto, este artículo 1° consta de dos numerales, que afectan las letras a) y b) del número 1) del artículo 34 de la ley N° 20.850.

En el artículo 2° se introduce una norma interpretativa de los incisos cuarto y quinto del artículo 100 del Código Sanitario. En el caso del inciso primero se establece que la prohibición de incentivos económicos que induzcan a privilegiar el uso de determinado producto farmacéutico, constituye una proscripción absoluta. En el mismo sentido, en el inciso segundo se determina que las modificaciones introducidas por la ley N° 20.850 también se encuentran regidas por el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo transitorio de la ley N° 20.724.

III.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL CON INDICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

En conformidad con el N° 3 del artículo 304 del Reglamento de la Corporación, cabe señalar que durante su discusión en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, el señor Subsecretario de Salud Pública, don Jaime Burrows Oyarzún, reiteró que desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.724 está prohibido todo tipo de incentivo. Sin embargo, aclaró que muchos contratos de trabajo de los dependientes de las farmacias no se adecuaron a la referida ley y, luego, la entrada en vigencia de la ley Ricarte Soto de alguna manera ratificó, o convalidó, dichos contratos no modificados, los que se han mantenido sin variación hasta la fecha. Añadió que lo que constituye la razón de ser de esta iniciativa es, precisamente, enmendar esa situación, mediante una interpretación legal, la que por tener efecto retroactivo hace que los contratos de trabajo de los dependientes de las farmacias no modificados, sean considerados nulos, en todas aquellas partes o cláusulas que contengan cualquier tipo de incentivo.

Por su parte, la mayoría de los señores diputados integrantes de esta Comisión concordaron con los objetivos del proyecto, manifestando que la llamada "canela" constituía un incentivo perverso pues obligaba a los trabajadores a promocionar o privilegiar un determinado medicamento de un laboratorio con el objeto de obtener un beneficio económico en su remuneración variable.

Asimismo, sostuvieron improcedente que la remuneración variable de un trabajador sea determinada, en definitiva, por un incentivo de otra empresa, en este caso los laboratorios, que no es el empleador directo de dicho trabajador.

Por otro lado, se insistió por parte de sus autores, los señores Melero; Monckeberg, don Cristian; y Monckeberg, don Nicolás, en una indicación rechazada en la Comisión de Salud mediante la cual se excluía de la prohibición de incentivar el uso de determinados productos farmacéuticos a aquellos que promuevan la venta exclusivamente de productos bioequivalentes o de menor costo, la cual fue igualmente rechazada por esta Comisión.

En consecuencia, la Comisión aprobó, por 8 votos a favor, ningún voto en contra y tres abstenciones, y en los mismos términos el proyecto despachado por la Comisión de Salud sin introducirle enmienda alguna a su contenido.

Votaron a favor la señora **Pascal,** doña Denise; y los señores **Andrade; Boric; Campos; Carmona; Jiménez; Saffirio;** y **Vallespín.** Se abstuvieron los señores **Melero; Monckeberg,** don Cristián; y **Monckeberg,** don Nicolás.

IV.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUÓRUM CALIFICADO POR EL SENADO.

En relación con esta materia, el Senado consideró que el texto del proyecto que se somete a consideración de la Sala no contiene normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni de quórum calificado. El mismo criterio ha adoptado la Comisión de Salud y esta Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

V.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto no contiene nomas que requieran su estudio por la Comisión de Hacienda por no incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

- Indicación de los señores Melero; Monckeberg, don Cristian; y Monckeberg, don Nicolás, para agregar en el inciso primero de su artículo segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: "salvo que se trate de incentivos que promuevan la venta exclusivamente de productos farmacéuticos bioequivalentes de menor costo.".

Fue rechazada por 3 votos a favor, 8 en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor, los señores **Melero**; **Monckeberg**, don Cristián; y **Monckeberg**, don Nicolás. En contra lo hicieron la señora **Pascal**, doña Denise; y los señores **Andrade; Boric; Campos; Carmona; Jiménez, Saffirio y Vallespín.**

VII.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS EN LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

No existen adiciones ni enmiendas aprobadas en la discusión particular del proyecto en Informe.

VIII.- TEXTO DEL PROYECTO EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase el número 1) del artículo 34 de la ley N° 20.850, en el siguiente sentido:

1.- En la letra a), elimínase la frase "que participe en la venta".

2.- En la letra b), reemplazase la frase "conforme al presente artículo" por "del que trata el presente artículo".

Artículo 2°.- Declárase, interpretado el auténtico sentido y alcance de los incisos cuarto y quinto del artículo 100 del Código Sanitario, y su modificación por la ley N° 20.850, que la prohibición de incentivos que induzcan a privilegiar el uso de determinado producto farmacéutico constituye una proscripción absoluta, que afecta a los incentivos dirigidos a uno o más productos, conjunta o separadamente.

De este modo, las enmiendas introducidas por la ley N° 20.850 en esa materia no constituyen cambios sustantivos y deben interpretarse de manera que el ajuste de los contratos de trabajo de los trabajadores de farmacia debe realizarse conforme a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo transitorio de la ley N° 20.724.".

SE DESIGNÓ COMO INFORMANTE AL DIPUTADO SEÑOR RENÉ SAFFIRIO ESPINOZA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de ENERO de 2016.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de la Diputada señora **Pascal**, doña Denise, y de los Diputados señores **Andrade; Boric; Campos; Carmona; Jiménez; Melero; Monckeberg**, don Cristián; **Monckeberg,** don Nicolás; **Saffirio y Vallespín.**

Pedro N. Muga Ramírez

Abogado, Secretario de la Comisión